



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20246530000255 DE 26-12-2024

## RESOLUCIÓN NÚMERO 20246530000255 DE 26-12-2024

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El suscrito Jefe de área Protegida con funciones de Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 24 del artículo 16 del Decreto 3572 del 28 de septiembre de 2011, la Resolución 092 del 09 de noviembre de 2011, la Resolución N.º. 0321 del 10 de agosto de 2015 modificada por la resolución No. 0136 de 09 de abril de 2018, la Resolución No. 1610 de 2005 y en la Resolución 0163 del 01 de septiembre de 2009, y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Que mediante la resolución No. 118 de 26-06-2024 **"Por medio de la cual se decreta el desistimiento y el archivo de una solicitud de adecuación, reposición o mejora de una infraestructura al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se adoptan otras determinaciones"**, esta Dirección Territorial ordenó el archivo de la solicitud hecha por el señor Augusto Eduardo Robayo Ferro identificado con la cedula de ciudadanía No. 148.231, en el entendido de que el mismo desistió de su solicitud por no aportar la información solicitada, en el término fijado artículo tercero de la resolución No. 0163 del 01 de septiembre de 2009.

La resolución que precede fue notificada electrónicamente, a través del correo [aguerrero@arrobainversiones.com](mailto:aguerrero@arrobainversiones.com), el día 10 de julio de 2024.

Ahora bien, el señor Augusto Eduardo Robayo Ferro identificado con la cedula de ciudadanía No. 148.231, en su condición de tenedor del bien baldío de la nación denominado "Isla Pavito", presentó escrito de recurso de reposición contra la resolución No. 118 de 26-06-2024.

El recurso referido en el acápite anterior fue allegado por el recurrente el día 24 de julio de 2024, a través del correo [aguerrero@arrobainversiones.com](mailto:aguerrero@arrobainversiones.com), es decir, dentro del término concedido en el artículo quinto de la resolución No. 118 de 26-06-2024.

Luego entonces, revisada la actuación se advierte, que el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal, ante el funcionario correspondiente, y a través del mismo, el recurrente solicitó lo siguiente:

"(...)

*Que se reponga la decisión contenida en la Resolución número 118 del 26 de junio de 2024 expedida por la Dirección Territorial caribe de la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia y, en consecuencia, se dé trámite a la evaluación y decisión de nuestra solicitud de reparación de uno de los*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20246530000255 DE 26-12-2024**

*espolones de protección de la isla Pavitos II ubicada en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.*

(...)"

## **2. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA:**

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado inicialmente como los Corales del Rosario mediante Acuerdo No. 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos; posteriormente a través de Acuerdo No 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo No. 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución No. 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, tiene entre otras funciones la de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con lo consagrado el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011.

Que la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante resolución 092 de noviembre 9 de 2011 delegó en la Dirección Territorial Caribe entre otras funciones la de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con lo consagrado el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011.

Que la función mencionada anteriormente, armoniza con lo dispuesto en los artículos 50 al 52 del Código Nacional de Recursos Naturales, al señalar que, sin



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2024653000255 DE 26-12-2024**

perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, la administración tiene la facultad de autorizar a los particulares el derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público.

Que Parques Nacionales Naturales, profirió la Resolución No. 0321 del 10 de agosto de 2015, por medio de la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, Modificada en su artículo sexto por la resolución No. 0135 del 08 de abril de 2016.

Que la resolución No. 136 de 09 de abril de 2018, modificó los artículos sextos, decimo y décimo tercero de la Resolución No. 0321 del 10 de agosto de 2015.

Que por otra parte, la Resolución N.º 1610 del 20 de Octubre de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se revoca la Resolución 760 de agosto de 2002 y se modifica el artículo tercero de la resolución 1424 de 1996, en su artículo segundo autoriza la realización de labores de adecuación, reposición y mejora de las construcciones preexistentes en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en los siguientes términos: *"Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la Ley."*

Que Parques Nacionales Naturales, profirió la Resolución N.º. 0163 del 01 de septiembre de 2009 por medio de la cual se reglamentan las labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones existentes en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que en este orden de ideas, esta Dirección Territorial, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 3572 del 28 de septiembre de 2011, la Resolución 092 del 09 de noviembre de 2011, la Resolución No. 1610 de 2005 y seguido a lo dispuesto en la Resolución 0163 del 01 de septiembre de 2009, y atendiendo información aportada por el señor Augusto Eduardo Robayo Ferro identificado con la cedula de ciudadanía No. 148.231 y requisitos exigidos en la normatividad antes referida, mediante la resolución No. 118 de 26-06-2024, se ordenó el archivo de la solicitud.

Que la anterior decisión se fundamentó en el hecho de que el señor Augusto Eduardo Robayo Ferro identificado con la cedula de ciudadanía No. 148.231, en su condición de tenedor del bien baldío de la nación denominado "Isla Pavito", no aportó la información solicitada mediante oficio radicado No. 20246530002213 de fecha 12-04-2024.

Que contra la decisión emitida por esta Dirección Territorial mediante resolución No. 118 de 26-06-2024, procedía el recurso de reposición ante el director territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que debía interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20246530000255 DE 26-12-2024**

la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**3. PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.**

El recurso de reposición es un mecanismo mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Es decir, con la reposición el funcionario que tomó la decisión tendrá la oportunidad para revisar el acto recurrido frente a los argumentos expuestos por el recurrente.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos.

Los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"(...)

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** – *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)"

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** - *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)"*

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2024653000255 DE 26-12-2024**

Ahora bien, de acuerdo a lo antes señalado se observa que respecto al recurso interpuesto por el señor Augusto Eduardo Robayo Ferro identificado con la cedula de ciudadanía No. 148.231, en su condición de tenedor del bien baldío de la nación denominado "Isla Pavito", contra la resolución No. **118 de 26-06-2024 "Por medio de la cual se decreta el desistimiento y el archivo de una solicitud de adecuación, reposición o mejora de una infraestructura al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se adoptan otras determinaciones"**, fue presentado dentro del término fijado por la Ley y ante el funcionario competente.

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó los requisitos para la interposición del recurso, en el siguiente sentido:

*"(...) **Artículo 77. Requisitos.** - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Según lo expuesto, el recurrente cumple con las exigencias legales para su ejercicio, esto es, ser interpuesto dentro del término prescrito, y con la determinación de los argumentos que sustentan la oposición.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: *"(...) Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. (...)"* Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiendo ejercido en oportunidad legal el derecho de defensa y contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales de interposición del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 118 de 26-06-2024, se procederá al análisis de los fundamentos esbozados en éstos.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2024653000255 DE 26-12-2024**

**4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR AUGUSTO EDUARDO ROBAYO FERRO.**

A continuación, se resolverá el recurso, para lo cual se expondrán los motivos de inconformidad y peticiones del señor Augusto Eduardo Robayo Ferro identificado con la cedula de ciudadanía No. 148.231, en su condición de tenedor del bien baldío de la nación denominado "Isla Pavito" y los fundamentos y consideraciones de esta Autoridad Ambiental para resolver, a efectos de aceptar o inadmitir las peticiones formuladas.

En atención a los motivos de inconformidad del recurrente esta Autoridad Ambiental decidirá si aclara, modifica, adiciona o revoca la decisión adoptada mediante la Resolución 118 de 26-06-2024, atendiendo lo que a continuación el usuario en su recurso manifiesta:

**"(2) Hechos y Consideraciones de Derecho**

*Brevemente, la Resolución número 118 del 24 de junio de 2024 señala que el día 29 de noviembre de 2023, Augusto Eduardo Robayo Ferro presentó, a través del correo electrónico [corales@parquesnacionales.gov.co](mailto:corales@parquesnacionales.gov.co), el permiso requerido para adelantar las obras de reparación de uno de los espolones de protección del predio denominado Pavitos II ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario. Así mismo, indica el acto administrativo referido que el día 12 de abril de 2024, la Dirección Territorial Caribe de La Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante oficio nro. 20246530002213 del 12 de abril de 2024, solicitó al suscrito aportar los documentos de que trata el artículo 3 de la Resolución número 0163 de 2009 emitida por esa Unidad. Finalmente, concluye esa Dirección Territorial que, transcurridos más de 2 meses, el requerimiento de aporte documental no fue atendido por Augusto Eduardo Robayo Ferro, de tal manera que decreta el desistimiento tácito de la solicitud de permiso para adelantar reparaciones en el espolón y ordena su archivo definitivo.*

*Sobre el particular, consideramos suficiente recordar a la Dirección Territorial Caribe de la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia que la totalidad de los documentos requeridos por el artículo 3 de la Resolución número 0163 de 2009, fueron remitidos al correo electrónico [corales@parquesnacionales.gov.co](mailto:corales@parquesnacionales.gov.co) desde el email [aquerrero@arrobainversiones.com](mailto:aquerrero@arrobainversiones.com) desde el día 20 de marzo de 2004 a las 11:25 a.m. y confirmada su recepción el mismo día a las 11:30 a.m., de tal manera que, aparentemente, el funcionario encargado de la remisión de los documentos a la sede de la Dirección Territorial Caribe en Santa Marta, omitió, por razones que son ajenas a nosotros, acompañar los documentos referidos. Basta decir, por último, que esta situación es atribuible de manera exclusiva a las dependencias de la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia involucradas en la evaluación y resolución de la solicitud y mal haría la administración en atribuirle al peticionario los efectos adversos de sus propias actuaciones."*

Respecto a los argumentos anteriormente expuestos por el recurrente esta



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2024653000255 DE 26-12-2024**

Autoridad Ambiental, bajo el principio de legalidad, en el marco de sus funciones y teniendo en cuenta criterios abordados por la Corte Constitucional, procederá a desarrollar el recurso interpuesto en el siguiente sentido:

De lo expuesto por el recurrente se desprende que no se desvirtúa los motivos por los cuales esta Dirección Territorial declaró del desistimiento y archivo de su solicitud argumentando que la misma no debió ser archivada habida cuenta que el usuario aportó la información solicitada.

Al respecto, si bien es cierto que el señor Augusto Eduardo Robayo Ferro presentó el día 29 de noviembre de 2023 una solicitud, la cual fue complementada el día 20 de marzo de 2024 a las 11:25 a.m., la misma no cumplía con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 0163 de 2009<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, esta Dirección Territorial mediante oficio radicado No. 20246530002213 de fecha 12 de abril de 2024 le solicitó al recurrente Señor Augusto Eduardo Robayo Ferro, aportar la siguiente información restante:

1. Formulario de liquidación servicios de evaluación o seguimiento ambiental de permisos, concesiones y autorizaciones ambientales diligenciado.
2. Copia de documento que acredite el pago de los derechos de evaluación del procedimiento administrativo, con sujeción a lo expuesto en la Resolución 235 de 2005, o la disposición que la derogue modifique o sustituya.
3. Descripción de la obra a realizar, según los parámetros definidos para tal fin por la Unidad, los cuales se encuentran descritos en el formato de solicitud.
4. Documento que acredite estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento.
5. Levantamiento arquitectónico de la construcción existente.
6. Planos arquitectónicos de las obras a realizar que contengan: 1. Levantamiento arquitectónico de la construcción existente objeto de la adecuación, reposición o mejoramiento. 2. Plano arquitectónico de las modificaciones propuestas incluyendo las especificaciones técnicas y materiales.
7. Fotografías que permitan conocer el estado actual de las estructuras.

Que más allá de lo antes solicitado, el recurrente no allegó prueba de haber aportado la información solicitada, en ese mismo sentido esta Dirección Territorial no cuenta con la información solicitada al usuario.

A saber, el oficio radicado No. 20246530002213 de fecha 12 de abril de 2024, le fue enviado al señor Eduardo Robayo Ferro al correo electrónico [aguerrero@arrobainversiones.com](mailto:aguerrero@arrobainversiones.com) el día 15 de abril de 2024, luego seguido a esa fecha el usuario no aportó la información solicitada, como tampoco prueba en el recurso de estudio que la misma haya sido aportada posterior a la solicitud hecha por esta Entidad.

---

<sup>2</sup> “Por La Cual Se Reglamentan Las Labores De Adecuación, Reposición O Mejoras A Las Construcciones Existentes En El Parque Nacional Natural Los Corales Del Rosario Y De San Bernardo”



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2024653000255 DE 26-12-2024**

En efecto y puntualmente respecto a las pruebas aportada por el recurrente en su recurso, se tiene que las mismas corresponden a correos electrónicos de fecha anterior al oficio 20246530002213 de fecha 12 de abril de 2024 y ninguna atiende lo solicitado en el mismo, en ese sentido no hay lugar a pensar que la solicitud hecha por esta entidad mediante el oficio relacionado fue atendida. En ese orden de ideas, era necesario que el usuario atendiera el oficio 20246530002213 para subsanar los requisitos faltantes.

Así las cosas y una vez analizado el recurso interpuesto el día 24 de julio de 2024 por el señor Augusto Eduardo Robayo Ferro identificado con la cedula de ciudadanía No. 148.231, en su condición de tenedor del bien baldío de la nación denominado "Isla Pavito, se desprende del mismo que dicho usuario no aportó la totalidad de los requisitos exigidos.

Dicho lo anterior, no es del recibo para esta autoridad ambiental lo expuesto por el recurrente respecto a que se reponga la decisión contenida en la Resolución número 118 del 26 de junio de 2024 expedida por la Dirección Territorial caribe de la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia y, en consecuencia, se dé trámite a la evaluación y decisión de nuestra solicitud de reparación de uno de los espolones de protección de la isla Pavitos II ubicada en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, habida cuenta que el recurrente no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en la resolución No. 0163 de 2009, para el inicio de la evaluación de la solicitud.

Luego entonces, yace probado que el señor Augusto Eduardo Robayo Ferro identificado con la cedula de ciudadanía No. 148.231, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la resolución No. 0163 de 2009, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante la resolución No. 118 de 26-06-2024.

De esta forma, lo manifestado por Augusto Eduardo Robayo Ferro identificado con la cedula de ciudadanía No. 148.231, no desvirtúa la decisión adoptada mediante la resolución 118 de 26-06-2024, *"Por medio de la cual se decreta el desistimiento y el archivo de una solicitud de adecuación, reposición o mejora de una infraestructura al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se adoptan otras determinaciones"*, por lo que los argumentos del recurrente deben ser desechados y la resolución No. 118 de 26-06-2024 confirmada en su integridad.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer y en consecuencia CONFIRMAR en su totalidad el contenido de la resolución No. 118 de 26-06-2024 *"Por medio de la cual se decreta el desistimiento y el archivo de una solicitud de adecuación, reposición o mejora de una infraestructura al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se adoptan otras determinaciones"*, por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20246530000255 DE 26-12-2024**

al señor Augusto Eduardo Robayo Ferro identificado con la cedula de ciudadanía No. 148.231, en su condición de tenedor del bien baldío de la nación denominado "Isla Pavito", a través del correo [aguerrero@arrobainversiones.com](mailto:aguerrero@arrobainversiones.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 56 o 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Enviar copia de la presente actuación al jefe Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Santa Marta, a los veintiséis (26) día del mes de diciembre de 2024.

**CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA**

Jefe de área Protegida con funciones de Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**Elaboró: Kevin Builes Castaño**

Abogado Contratista  
Equipo Jurídico –  
DTCA

**Revisó: Shirley Marzal Pasos**

Abogada Dirección Territorial  
Equipo Jurídico –  
DTCA